

fiere el párrafo II del art. 1.º, se llamará «Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec,» y en lo sucesivo, en el presente Contrato, tendrá la denominación de «Compañía del Ferrocarril.»

El capital de la sociedad es de cinco millones de pesos, el cual será enterado cuando fuere necesario y á medida que lo sea.

En consideración á que las pérdidas, si las hubiere, serán divisibles por mitad entre el Gobierno y la Compañía y que las utilidades serán aplicables entre ambos, correspondiendo al Gobierno una mayor proporción que la de la Compañía, según se expresa respectivamente en la parte final del art. 33, y el párrafo VII del art. 56, el Gobierno conviene en que el capital necesario para el giro y los negocios de la Compañía del Ferrocarril será proporcionado por partes iguales, por el Gobierno y la Compañía. Esta, siempre que lo requieran aquel giro y negocios, pondrá en el Banco, en que ambos hayan convenido, al crédito de la Compañía del Ferrocarril, la suma, que, en su opinión, sea necesaria para aquellos fines, y el Gobierno, dentro de los treinta días siguientes á aquél en que la Compañía le haya dado aviso, de haber entregado en el Banco la expresada cantidad, entregará una igual en el mismo Banco, al crédito de la Compañía del Ferrocarril.

La Compañía tendrá la administración de todos los negocios sociales, el uso de la firma social, y la

representación de la Compañía del Ferrocarril en todos los asuntos y negocios, cualesquiera que ellos sean con todos los derechos que le dá este contrato y las obligaciones que él le impone.

Tendrá también el derecho de encargar de la administración de los negocios de la Compañía del Ferrocarril en la República ó fuera de ella, á uno ó más administradores y de nombrar personas ó apoderados que representen en las misma República ó en el extranjero, á la expresada Compañía del Ferrocarril, concediéndoles á aquellos administradores y á estas personas ó apoderados, toda clase de facultades, sin limitación alguna.

Tendrá, finalmente, el derecho de establecer sucursales donde lo crea conveniente, dar comisiones y nombrar agentes.

Los Inspectores técnico y contable, continuarán en el ejercicio de sus funciones con el sueldo que les asigna el art. 11 y que pagará la Compañía del Ferrocarril.

En todos los casos en los cuales se expresa que la Compañía cumplirá una obligación, se entiende que esa obligación debe cumplirse á costa y por cuenta de la Compañía del Ferrocarril.

La firma social será: «Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec,» debajo de lo cual se pondrá el nombre de su administrador.

Art. 15. El término de la sociedad es de cincuenta años, contados

desde que concluyan los tres años y medio mencionados en el art. 10, ó desde que terminen las obras mencionadas en el art. 2.º y á la vez las obras del puerto de Salina Cruz estén de tal manera adelantadas, que permitan á los buques cargar y descargar, cualquiera que sea el estado del tiempo, sin alijadores, si estas dos condiciones se cumplieren antes de los tres años y medio expresados.

Sin embargo, la Compañía tendrá el derecho de dar por rescindido este contrato, dando al Gobierno aviso, con anticipación de seis meses, de su intención de ponerle término, siempre que la explotación del Ferrocarril, Puertos y de los servicios marítimos que se mencionan en los arts. 18 y 35 ó sólo en la explotación de éstos, ó solo en la del primero y los segundos, se haya tenido una pérdida de cuatro millones de pesos en moneda mexicana, ó más.

Transcurridos los seis meses expresados, el presente contrato quedará rescindido, sin ningún valor ni efecto, excepto en lo relativo á los pagos y cuentas pendientes, respecto de las cuales se procederá como previene el inciso tercero del art. 33.

Igualmente, si como consecuencia de alguna disposición del Gobierno, el contrato sobre obras en los puertos de Salina Cruz y Coatzacoalcos no se ejecutare, dentro del término que el mismo contrato establece, la Compañía tendrá el de-

recho de rescindir este contrato ó de suspender su cumplimiento, efectos y término de su duración, hasta que dichas obras sean ejecutadas.

Entretanto los referidos contratos no estén plenamente cumplidos, la Compañía tendrá el derecho de dirigir y administrar, como agente del Gobierno, por cuenta de éste, el Ferrocarril y Puertos, de la misma manera en que está autorizada para hacerlo, por este contrato, antes de que la sociedad comience á tener efecto.

Comenzada la sociedad, el inventario formado conforme al art. 3.º, será corregido, y los materiales, instalaciones, utensilios, maquinarias y demás artículos que de él existan, serán valuados á los precios que justamente representen su valor, tomando en cuenta su estado y posibilidad de ser usados.

También se formará un inventario adicional por triplicado, en el que se harán constar las mejoras que haya tenido el ferrocarril, conforme al art. 2.º, los materiales, enseres, utensilios, maquinaria y demás objetos que hubieren sido adquiridos con posterioridad al primer inventario de entrega y el estado ó valor que entónces tengan los mismos; procediéndose, respecto de este inventario adicional, como previene el segundo inciso del art. 3.º

La Compañía tendrá el derecho de devolver en cualquier tiempo, alguno ó más de los objetos que hubiere recibido, sea conforme al inventario acabado de mencionar,

sea con arreglo al inventario á que se refiere el art. 50, siempre que en su opinión, no le sean útiles, en cuyo caso, la Secretaria de Comunicaciones podrá disponer libremente de los objetos devueltos, y éstos serán suprimidos en el inventario.

Art. 16. La Compañía, al administrar, usar y explotar el «Ferrocarril y Puertos,» lo hará con sujeción á las leyes y reglamentos vigentes, sin que se entienda por esto que se puedan alterar los derechos que se conceden á la Compañía en el párrafo último del art. 1.º, para obtener el producto máximo de que sean susceptibles los bienes comprendidos en las denominaciones de Ferrocarril y Puertos; ni otra estipulación de este contrato.

Art. 17. La Compañía podrá organizar el servicio de trenes conforme al tercer inciso del art. 4.º, entre tanto las necesidades del tráfico no requieran mayor número de viajes.

Art. 18. La Compañía tiene el derecho de enlazar el ferrocarril con cualquiera otro, y lo tiene igualmente para explotarlo y mantenerlo en conexión con otras empresas de transporte terrestres ó marítimas, de acuerdo con ellos y bajo los términos que juzgue convenientes, y también para tener embarcaciones en propiedad ó á flete, pero los arreglos que se hagan sobre enlace ó conexión, terminarán al concluir la sociedad.

La Compañía tiene también el derecho de adquirir, á su costa, á ó

costa de la Compañía del Ferrocarril, un interés en otros ferrocarriles; de arrendar, explotar y conectar con el ferrocarril de Tehuantepec, el ó los ferrocarriles en que adquiriera interés ú otros, de adquirir un interés en compañías de navegación que trafiquen directa é indirectamente con los puertos, ó alguno de ellos, y de contratar con ellos. Para arrendar ferrocarriles, ú adquirir interés en ellos ó en compañías de navegación, se requiere la aprobación escrita del Gobierno en cada caso; además, el ejercicio del derecho que se concede á la Compañía sobre conexión con el ferrocarril de Tehuantepec, está sujeto á la restricción que expresa la última parte del inciso anterior. Los ferrocarriles, á los cuales se refiere este párrafo, pueden ser explotados, en materias de tarifas para el tráfico de tránsito y de exportación, en los mismos términos en que puede serlo, conforme á este contrato, el de Tehuantepec.

Art. 19. La Compañía, á costa de la Compañía de Ferrocarril, tiene el derecho de prolongar la vía férrea, á lo largo de los muelles, de los malecones, docks y lugares donde se hagan la carga y descarga, de manera que el trasborde de las embarcaciones al ferrocarril ó viceversa, se haga con facilidad y rapidez.

También podrá tener lanchas alijadoras para la carga y descarga de efectos, siempre que lo requiera el servicio del Ferrocarril, de los

Puertos ó de los servicios marítimos.

Art. 20. La compañía podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, para la construcción, explotación, conservación y reparación del Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos á que se refieren los arts. 18 y 35 con sus dependencias y accesorios, así como para la construcción, explotación, conservación y reparación de las obras y prolongaciones que se ejecuten, los siguientes artículos:

#### *Material fijo para la vía.*

Rieles, clavos, planchas de rieles, crampas, «cleats,» pernos y tuercas para los mismos, silletas, planchas rectas y angulares, cambios completos ó en partes, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera ó metal, puentes ó alcantarillas de madera ó metal, completos ó en partes, gatos de tornillos ó de otra clase, «Jin crow,» máquinas para encorvar rieles, madera de construcción, edificios ó casas de madera ó hierro, armadas ó desarmadas.

#### *Material rodante.*

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas, llantas y ejes para los mismos, chumaceras para locomotoras y carros, muelles y topes para máquina, chimeneas para locomotoras, aventadores, pedestales para vehículos, faroles y silbatos de locomotoras, calderas completas ó

en partes, cilindros completos ó en partes, inyectores completos ó en partes, manómetros é indicadores para vapor, agua, aire y vacío, hogares para locomotoras, ténders completos ó en partes, tubería, planchas y barras de hierro, acero, plomo, cobre y latón, hoja de lata en láminas, cadenas, composición metálica para chumaceras, pernos y eslabones de unión, barras de unión, uniones automáticas ó de otra clase.

#### *Vehículos.*

Carros de pasajeros, conductores y caboos, de todas clases, carros-furgones, de plataforma, de express, de carbón, de correo, de equipajes, de ganado, refrigeradores y de otras clases, con todos los accesorios que les correspondan, ruedas, llantas y ejes, chumaceras metálicas, muelles, carros de mano, arzones, velocípedos de ferrocarril, garrotes de todas clases y sus accesorios para locomotoras y vehículos.

#### *Material de Telégrafo.*

Fierro galvanizado, alambre de hierro, cobre ú otro material, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos de telégrafo y teléfono.

#### *Miscelánea.*

Empaquetadura, aceites, hilaza, pinturas, barniz, vidrio, toldo impermeable, tejamaniles, mesas giratorias, columnas de agua, grúas, cabrias, martinets, tanques para agua, básculas, aparatos para crear sotar madera ó para su conserva-

ción por otro procedimiento, ingredientes requeridos con tal objeto, maquinaria eléctrica ó hidráulica, calderas, bombas, máquinas movidas por vapor ó otra fuerza, maquinaria y toda clase de herramientas y enseres, tubería de fierro y acero de todas clases, con sus correspondientes válvulas, cadenas, cemento de Portland ó de otra clase, instalaciones eléctricas con sus accesorios de todas clases para alumbrado ó para otros fines, muebles y accesorios para oficinas y habitaciones, útiles de escritorio y libros de todas clases para el uso de oficinas.

*Material flotante.*

Vapores de todas clases y tamaños, embarcaciones de vela, botes, lanchas de alijo, remolcadoras, lanchas, dragas, instalaciones para dragado y maquinaria de todas clases, calderas y sus materiales, y todos los demás artículos consignados ó nó en la lista que antecede, que fueren necesario para la construcción, equipo, arreglo, explotación, mantención y reparaciones de los mismos, de cualquier vapor, embarcación, bote ú otra clase de embarcación ó instalación que la Compañía hubiere explotado; y asimismo se le permitirá introducir libre de todo derecho de importación, todos los alimentos y víveres destinados á la tripulación y pasajeros de tales embarcaciones, sea que pertenezca á la Compañía ó fueren fletadas por ella; cuchillería, efectos de plata y plateados, porcelana, vajilla, composición para

calderas, efectos de lino y algodón, efectos de seda y de lana, alfombras, tapicería y todos los accesorios para camarotes, efectos de cuero, velas y lona, trajes impermeables, brea, alquitrán, salva-vidas, boyas, remaches, áncoras, linternas, mástiles y doks flotantes.

La Compañía introducirá libremente los artículos anteriores para el uso exclusivo del Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, con sus accesorios y dependencias; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, y ellos causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos para el Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, con sus accesorios y dependencias, no comprendidos en la lista anterior, el Gobierno abonará á la Compañía la suma de cincuenta pesos anuales por cada kilómetro de ferrocarril ó ferrocarriles que tenga en explotación y por el mismo período de que se habla en el párrafo penúltimo de este artículo.

El abono de esta suma de cincuenta pesos, se hará á la Compañía precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la Secretaría de Hacienda las liquidaciones cada dos meses y cubriendo desde luego la Compañía

en efectivo, el saldo que resultare á su cargo. Si por algún caso imprevisto, aún en el de fuerza mayor, se paralizare en todo ó en parte, el tráfico de la línea, cesará el abono de los cincuenta pesos anuales por kilómetro en la proporción que corresponda á la extensión donde ha ocurrido la paralización y por el tiempo que dure la suspensión.

Los objetos extranjeros que se han especificado en las listas anteriores, y los nacionales, necesarios para la construcción, la explotación, conservación y reparación del Ferrocarril y Puertos, de cualquiera prolongación de éstos y aquél, y de los servicios marítimos, con los accesorios y dependencias de todas las anteriores obras y empresas, así como los de una y otra clase que se requieran para las construcciones mencionadas en el art. 34 ó cualquiera otra construcción, serán libres, por todo el término de la sociedad, de derechos de importación y de aduana, y de contribuciones, peajes é impuestos interiores decretados hasta hoy, ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos.

Igualmente, durante el término de la sociedad, el Ferrocarril, Puertos y los servicios marítimos, los accesorios y dependencias de todas estas obras y empresas, el express y las operaciones que él haga, así como los capitales empleados en la

explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos de toda contribución ó impuesto, federal ó local, establecido ó que en lo sucesivo se establezca con excepción del impuesto del timbre; estarán exentas, aún de este impuesto, las mercancías de tránsito y los documentos relativos á su transporte extendidos en el extranjero.

Las franquicias á que este artículo se refiere, durarán para el Ferrocarril y Puertos, todo el término de la sociedad y para los servicios marítimos, treinta años contados desde que comience á correr el término que menciona el art. 15.

Las franquicias concedidas en este artículo, estarán sujetas á los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda.

Art. 21. Se declara que las obras y bienes incluidos en este contrato son de utilidad pública, y por tanto el Gobierno Federal dará á la Compañía todas las facilidades de que él mismo gozaría, si directamente ejecutara ó explotare el Ferrocarril y Puertos.

Se concede á la Compañía, libre de todo gasto, y sin perjuicio del derecho de tercero, el derecho de vía, el uso de terrenos y aguas, la piedra, arena y cascajo, en terrenos de la Federación, y que se requieran á fin de ejecutar este contrato de la manera más económica posible.

La Compañía podrá tomar, con-

forme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos, aguas y materiales de propiedad particular, necesarios para la construcción, conservación y reparación del Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, sus prolongaciones, dependencias y accesorios.

Tendrá también el derecho de practicar reconocimientos, estudios y exploraciones tanto topográficas como hidrográficas en terrenos de propiedad particular, pagando una indemnización por el uso temporal del terreno para ese objeto.

Si para los reconocimientos, estudios y exploraciones, fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, ó hacer alguna obra, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Para la expropiación se procederá conforme á los arts. 733 á 740 del Código de Procedimientos Federales y á las bases aceptadas en la ley de 30 de Mayo de 1882 en lo que no estuviere determinado por aquellos artículos.

Serán por cuenta de la Compañía del Ferrocarril todos los gastos que exigiere el ejercicio de los derechos á que este artículo se refiere.

Art. 22. La Compañía fijará las tarifas para el tráfico local no pudiendo exceder de los precios siguientes, á menos que sea autoriza-

da por la Secretaría de Comunicaciones:

*Pasajeros.*

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:

- 1.<sup>a</sup> clase . . . . cuatro centavos.
- 2.<sup>a</sup> clase . . . . tres centavos.
- 3.<sup>a</sup> clase . . . . dos centavos.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, es veinticinco centavos.

A cada pasajero se librarán por lo menos cincuenta kilogramos de equipaje en pasaje de primera, treinta en el de segunda y quince en el de tercera.

La Compañía podrá suprimir cualquiera de las dos primeras clases en el transporte de pasajeros, mientras el tráfico no requiera las tres, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

*Mercancías.*

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia:

- 1.<sup>a</sup> clase . . . . ocho centavos.
- 2.<sup>a</sup> clase . . . . siete centavos.
- 3.<sup>a</sup> clase . . . . seis centavos.
- 4.<sup>a</sup> clase . . . . cinco centavos.
- 5.<sup>a</sup> clase . . . . cuatro centavos.
- 6.<sup>a</sup> clase . . . . tres centavos.

Los fletes serán siempre proporcionales á las distancias, computándose las fracciones de diez en diez kilogramos para carga en tren de mercancías y de cinco kilogramos para carga en tren de pasajeros.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el

concepto de que en toda distancia de menos de quince kilómetros se considera como de quince kilómetros.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

*Almacenaje.*

Por los dos primeros cinco días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada.

Por los primeros cinco días siguientes á los expresados, se cobrará á razón de un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos.

Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará á razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos.

Por cada día más ó por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos, tres centavos.

Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos ó fracción de doscientos pesos.

La Compañía podrá cobrar, además, lo que fuere preciso, por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

*Telegramas.*

El cobro de telegramas no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se tras-

mita á una de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras palabras, se pagará la parte proporcional á quince centavos, por diez palabras en cien kilómetros.

Tráfico local, para los efectos de este artículo, es todo lo que se haga entre cualesquiera puntos del ferrocarril de Tehuantepec, excepto entre Coatzacoalcos y Salina Cruz, cuando tenga por objeto embarcar las mercancías ó el embarque de pasajeros.

El tráfico en este caso, será de tránsito.

Art. 23. Las tarifas de las mercancías nacionales, serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atiendo á la distancia recorrida á la procedencia, destino y clase de mercancía. El decrecimiento comenzará á los cien kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere, previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación á distancias menores de cien kilómetros y á la mercancía extranjera.

La Compañía tiene facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, sus tarifas de fletes y pasajes con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de